

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### REGLAMENTO PROVISIONAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 marzo 1927.)

para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles pertenecientes a la inscripción marítima que residen en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los inscritos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia el día 1.º de enero del año en que cumplan los veinte de edad en los países siguientes: Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Nicaragua, Méjico, Bolivia, Paraguay, Filipinas y demarcaciones consulares de Nueva Orleáns, San Francisco de California y Tampa.

B) Los que, encontrándose, residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido con un año de antelación a la fecha del alistamiento en los países o jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

Núm. 350.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Dado en Palacio a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

68.788.659/06  
 104.041.073/08  
 64.243.653/73  
 4.542.973/33  
 Depósitos voluntarios  
 Depósitos en garantía  
 68.788.659/06  
 104.041.073/08  
 64.243.653/73  
 4.542.973/33  
 VALORES SIN GARANTÍA

Artículo 2.º Los inscritos de Marina que, sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten, hubieran, no obstante, residido durante un año, sin interrupción, en los de otro Consulado de los países citados en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que, residiendo habitualmente en algunos de los países o demarcaciones consulares citadas, tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular, según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación en los países y demarcaciones precisadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la aplicación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a los Ministerios de Estado o Marina. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules serán resueltas por el

Ministerio de Estado, previo acuerdo con el de Marina cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias, para que practiquen por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia de los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.º Los inscritos de diez y seis y diez y nueve años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con la proximidad al año de alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o el mismo, en el caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España.	PARA LOS QUE PAGUEN POR CEDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes.
	1.000 pesetas.	400 a 999 pesetas.	100 a 399 pesetas.	25 a 99 pesetas.	Menos de 25 pesetas.	
16 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 idem.....	1.800	1.260	720	540	360	180
18 idem.....	2.100	1.470	840	630	420	210
19 idem.....	2.400	1.680	960	720	480	240

Artículo 7.º Los inscritos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional con destino a los países o demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante las cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado el original, a los efectos marcados en el artículo 13.

Artículo 8.º Los inscritos de Marina que deseen eximirse de prestar el servicio en la Ar-

mada en la forma ordinaria, acogidos al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del inscrito o del mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Aquellos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase .....	10.000
Idem de segunda ídem .....	7.000
Idem de tercera ídem .....	4.000
Idem de cuarta ídem .....	1.000

Los padres que tengan tres o más hijos nacidos pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece; la mitad por el tercero

la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio activo en la Armada, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en doce anualidades; la primera que importa 1 750 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.500 pesetas, para los de certificado de nacionalidad de segunda clase; 700 pesetas para los de tercera clase; 275 pesetas para los de cuarta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de enero al 30 de junio del año en que tiene lugar el alistamiento del inscrito, y los once plazos restantes a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase; 500, los de segunda; 300, los de tercera; y 75 los de cuarta, que serán abonadas en el primer semestre de los once años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo, haciéndolo constar en la correspondiente cartilla naval, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 10. Los inscritos incluidos en el alistamiento que sean clasificados excluidos temporalmente del contingente, si son declarados útiles en alguna de las revisiones reglamentarias podrán eximirse de la prestación del servicio en la Armada, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación: pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás inscritos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 11. Los inscritos incluidos en el alistamiento anual residentes en los países o demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de enero al 30 de junio del año en que sean incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar la Comandancia o Ayudantía de Marina en que han sido alistados, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.  
b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica, al efecto de poder determinar la cuota que deben satisfacer.

c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos con un año de anterioridad al 1.º de enero del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no existan, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para com-

probar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañan para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso y le concederá la exención de prestar servicio militar de la Armada en la forma ordinaria, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla naval.

Artículo 12. A todos los inscritos a quienes se conceden los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla naval ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

La cartilla naval será impresa por el Ministerio de Marina y se remitirá al de Estado para su distribución.

Artículo 13. Los inscritos que, antes de salir del territorio nacional, hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades; y, una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 9.º

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los inscritos que residen en territorios alejados de la Agencia consular respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministerio de Estado con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 15. En el último trimestre del año de su alistamiento, los inscritos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación; y cuando, por el número de las personas que deban concurrir al acto, no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 16. Durante el último trimestre de cada año los inscritos que tengan concedida la exención del servicio ordinario en la Armada deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia: personalmente, si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario; debiendo en di-

cho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 17. Los consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de diciembre al Ministerio de Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los inscritos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se harán constar el Trozo y la provincia en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como el primer plazo de la cuota, y otra en el mes de enero por cada uno de los once reemplazos anteriores, en la que se especifique si los inscritos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base sexta del Decreto-ley, y de los inscritos a quienes, por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta, debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la Nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativos de los derechos consulares con el epígrafe de «cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponda por derechos obvenacionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 18. Recibidas por el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, pondrá en conocimiento de las Comandancias de los Trozos correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en los asientos de inscripción.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley permanecerán en la situación de inscritos en activo, sin ser destinados hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el séptimo año de servicio, causando entonces baja en aquella situación y alta en la de reserva.

Artículo 19. Los individuos que se acojan a los beneficios del decreto-ley y se hallen al corriente del pago de sus cuotas quedan exentos de prestar el servicio activo en la Armada mientras sigan residiendo en los países corres-

pondientes a las demarcaciones y no se decretare la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose al Departamento a que pertenezcan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los doce años de servicio recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 20. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, plazo que podrá prorrogarse hasta seis meses por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las Autoridades concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad de Marina a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península se hará constar también en dicha cartilla, expresando la fecha de concesión.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules concedida en la forma prevenida por los párrafos anteriores, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en el territorio nacional, lo solicitarán en instancia por conducto del Comandante del Trozo respectivo, del Capitán general del Departamento.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 21. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a la segunda situación del servicio activo, seguirán las vicisitudes del mismo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 19, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo

que pertenezcan, para que se anote en su asiento la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique la Comandancia de su Trozo, se presentarán al Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla naval de exención del servicio militar activo, y lo comunicará por escrito a la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se efectúe la correspondiente anotación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta tendrán la precisa obligación de ingresar en el primer semestre de cada año en la Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, y en caso contrario la remitirán por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello, al Comandante del Trozo a que pertenezcan, quedando unida al asiento de inscripción la carta de pago y haciéndose por aquél las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, tendrán obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezca si viven en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifique su presentación hará constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la capital del Departamento a que pertenezca en 1.º de enero siguiente a su comparecencia para que sea incorporado al primer reemplazo que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera, y que restará a los de su respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Artículo 23. Los inscritos que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico, o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de septiembre a

igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los inscritos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul concederá la autorización si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a la Comandancia del Trozo correspondiente por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los inscritos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en el país de que se trate, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas por los inscritos de diez y seis a diez y nueve años, ambos inclusive, para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado ocurrida antes de haber pasado a primera situación del servicio activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos del contingente y declarados en activo en alguna de las revisiones reglamentarias.

b) Por haber sido excluidos totalmente del servicio de la Armada o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido del contingente.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, debiendo acreditar los mayores de veinte años que han sido incluidos en el alistamiento y se encuentran en la situación de inscritos disponibles para ingresar en filas en el primer llamamiento, o cumpliendo en la Armada el servicio propio de la primera situación.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.503.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

## CIRCULAR

A fin de evitar que en lo sucesivo puedan hacerse mezclas fraudulentas de piensos con cascarilla de arroz y conforme a las órdenes de la Dirección general de Abastos, queda prohibida la venta y circulación en esta provincia de salvados destinados a la alimentación de ganado, si contienen cascarilla de arroz, gruesa o pulverizada, la venta de salvado «esquellat», por contener siempre cascarilla de arroz, y la mezcla del esquellat o de la cascarilla de arroz con los salvados cilindros, considerando dicha mezcla fraudulenta.

Estas adulteraciones se castigarán con el mayor rigor, a fin de defender los intereses de los ganaderos y vaqueros, puesto que la cascarilla de arroz es nociva.

Queda prohibido tener en los almacenes de piensos cascarilla de arroz, aunque sea pura, y en caso de encontrarse, se presumirá que se destina a la adulteración, por lo que será el propietario rigurosamente perseguido.

Los almacenistas de piensos vienen obligados a poner letreros en los sacos, diciendo la clase de mercancía que contienen y en sitio visible del establecimiento carteles con los precios, especificando todas las clases de piensos que tienen para la venta.

En un plazo de cinco días, a partir del de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, todo almacenista que tenga cascarilla de arroz pura, deberá retirarla del establecimiento, dando cuenta a esta Junta por medio de declaración jurada, de su cuantía, y el huso a que ha de destinarse; quincenalmente se justificará el empleo que se da a este producto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.  
Zaragoza, 7 de marzo de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.502

## Sanidad.—Circular.

En vista de que son muy pocos los Alcaldes que han cumplido lo determinado en la R. O. de 12 de agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo mes, y que tampoco los Inspectores municipales de Sanidad han cumplido lo encomendado a ellos en el art. 3.º de la citada disposición en relación con la inversión dada al 5 por 100 de los presupuestos, que para atenciones sanitarias ordena el art. 200 del Estatuto municipal, requiero a unos y otros para que en el término de quince días cumplan con la mayor exactitud lo ordenado en la repe-

tida disposición, pues de lo contrario les exigirá la responsabilidad que proceda.  
Zaragoza, 2 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.526.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 13 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de Recaudador auxiliar que tenía hecho a favor de D. Carmelo Velilla Serrano, 1.ª de Cariñena.

Lo que tengo el honor de participar a las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1927. — El Tesorero Contador, José M.ª Castellón.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.505.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente la realización de obras de reforma en el edificio de la calle de Pignatelli, que fué Depósito municipal, para el alojamiento del material de imprenta, se abre concurso, por término de veinte días y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, en pliego cerrado y por el tipo en baja de cinco mil seiscientos setenta y nueve pesetas veintinueve céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de dicha cantidad.

Para tomar parte en el concurso expresado habrá de hacerse el depósito por los medios que determina el vigente Reglamento de 20 de junio de mil novecientos veinticuatro, de la cantidad de doscientas ochenta y tres pesetas veintinueve céntimos, que el adjudicatario quedará obligado a elevar en concepto de fianza definitiva a la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas noventa y tres céntimos, dentro de diez días siguientes al de la notificación, debiendo comenzar las obras a los diez días de haber sido cumplida la condición anterior, quedando terminadas en el plazo de tres meses.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, y el resguardo que acompaña a la cédula del firmante, y en el Negociado de Gobernación se hallan de manifiesto los pliegos

Bujaraloz, 5 de marzo de 1927. — El Alcalde, Manuel Lupón.

Carenas. N.º 1.505.

Por dimisión voluntaria del Profesor que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Médico titular de esta villa y la de las familias acomodadas, dotadas con el haber anual, la primera de 1.250 pesetas, más 125 por el concepto de inspección, y la segunda con 3.875 pesetas, pagadas estas cantidades por trimestres vencidos y garantizando el pago de dichas sumas una Junta de vecinos mayores contribuyentes responsables al pago.

Los solicitantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados para el concurso desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los cuales se proveerá entre los concursantes, teniendo en cuenta el orden de prelación de méritos, conforme al Reglamento de Empleados municipales y el Apéndice al Reglamento de Sanidad municipal, artículo 1.º apartado E.

Carenas, 28 de febrero de 1927.—El Alcalde, L. Mendoza.

Monegrillo. N.º 1.498.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia por cuarta vez la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Farlete y Monegrillo, con la dotación anual de 32485 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia y de 264 pesetas por el suministro de medicamentos a los pobres, que se le abonarán con arreglo a la tarifa oficial de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan con ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, 3 de marzo de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Monreal de Ariza. N.º 1.506.

El día treinta del mes actual, a las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública, por pliegos cerrados, para contratar la construcción de un nuevo Cementerio Católico, Cementerio civil, Capilla, Depósito de cadáveres y cuarto-almacén para herramientas en este pueblo, al tipo en baja de diez mil pesetas, y con sujeción al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 500 pesetas, siendo la fianza definitiva el diez por ciento del importe total del remate.

Las obras se empezarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que se le notifique al rematante la adjudicación definitiva del remate, y deberán quedar terminadas en el de tres meses.

de condiciones y demás antecedentes de este concurso.

Las proposiciones se ajustarán al modelo de proposición que se inserta a continuación: Zaragoza, tres de marzo de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., domiciliado en la calle de ....., núm. ...., según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a mi cargo las obras de reforma, del Parque de Limpieza, instalado provisionalmente en el desaparecido Depósito municipal, por el precio de .... (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

## SECCIÓN SEXTA

Almonacid de la Cuba. N.º 1.501.

El cargo de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este pueblo se halla vacante por renuncia voluntaria del que lo desempeñaba. Su dotación legal consiste en 1.250 pesetas por la titular y 125 por la inspección, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y se abre concurso para su provisión, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, justificando los aspirantes a dicho cargo que se encuentran en las condiciones establecidas en la R. O. de 29 de septiembre de 1926.

Almonacid de la Cuba, 4 de mayo de 1927. El Alcalde, Joaquín Canales.

Bujaraloz. N.º 1.499.

Desierta, por falta de concursantes, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual fue anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 19, de fecha 22 de enero último, se anuncia nuevamente por término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Su dotación consiste en 333 pesetas por prestación de servicios y residencia, las cuales se hallan consignadas en el presupuesto municipal, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se hallan incluídas en las listas de beneficiarios, cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Además podrá contratar el Profesor que resulte agraciado, las iguales con los vecinos que lo deseen.

Los facultativos que deseen concursar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y en el mencionado plazo de treinta días.

La presentación de pliegos se hará hasta las doce horas del día veintinueve del mes actual y las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ....., vecino de ....., según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día veintidós de febrero último, de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, plano y proyecto formados al efecto, se comprometo a llevar a cabo la construcción de un Cementerio Católico, Cementerio civil, Capilla, Depósito de cadáveres y cuarto almacén para herramientas, con estricta sujeción a dichas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Monreal de Ariza, seis de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Manuel Utrilla.

Moros. N.º 1.536.

Vacante la plaza de Agente ejecutivo y recaudador de impuestos y arbitrios de este Ayuntamiento y conforme a lo acordado por el mismo en sesión extraordinaria del día dos del corriente mes, se anuncia su provisión en concurso bajo las condiciones del pliego respectivo que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen solicitar dicho cargo deberán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insertó en dicho pliego de condiciones, juntamente con su cédula personal y el correspondiente resguardo de haber depositado en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento el cinco por ciento del cargo de la fianza provisional, señalado para tomar parte en la subasta de concurso, todo durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Moros, a cuatro de marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Marqués.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 1.511.

OTAL OTAL, Vicente; vecino que fué de la Paul, agregado de Garrea de Gállego, y de Sierra de Luna, ignorándose su actual domicilio y paradero, comparecerá, ante la Audiencia provincial de Huesca, el día 17 de marzo actual y

hora de las diez de su mañana, a fin de que, como testigo, acuda al juicio oral de sumario número 148 1925, por disparo y lesiones contra Gregorio Arqued.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.469.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en sumario 83 de 1927, sobre lesiones a Esteban Aráiz Pátolas, cuyas circunstancias y actual paradero ignoran, se cita a éste, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, secretaría del Sr. Serrano, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, conforme al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma, desde el presente, que firmo en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintisiete.—P. Antonio Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

### La Hidro-Eléctrica del Mesa.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en Alhama de Aragón, calle del Marqués de Linares, número tres, el día veintitrés de marzo, a las diez de la mañana para el examen y aprobación de la Memoria y Balance inventario de mil novecientos veintiséis, con arreglo a los artículos veintiséis, treinta y uno de sus Estatutos.

Para asistir a la Asamblea es indispensable la presentación de acciones o resguardo de depósito de las mismas.

Alhama de Aragón, seis de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente del Consejo, León de Gregorio.

### Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el artículo cincuenta y tres de las Ordenanzas que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, o sus representantes legales, para el día trece del corriente, a las dos de la tarde, en la casa Consistorial de este pueblo; previniendo que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día veinte del mismo mes, en el mismo hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, cinco de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Franco.

IMPRESA DEL HOSPICIO